

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹

Expediente 005 1999 – 01655 01

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del señor NELSON BELTRAN BELTRAN.

ANTECEDENTES

El ejecutado en mención propuso, a través de su apoderado, solicitud de nulidad del proceso por indebida notificación, de conformidad con el numeral 8º del artículo 140 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil.

Para el incidentante en nulidad se cometió un yerro que da mérito a la misma, pues en su concepto se debieron utilizar todos los medios de información para procurar su notificación en debida forma, además de que en el escrito de demanda se indicó una dirección que aparentemente se encontró en el directorio telefónico de la ciudad para el año 2001, omitiendo el hecho de que en el lugar aducido como de su paradero residían homónimos del demandado.

¹ Estado electrónico 29 de junio de 2023

De esta solicitud se dio traslado a la parte ejecutante, quien se opuso a su prosperidad, pues adujo que la notificación se intentó en la dirección indicada en el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad Agropisícola el Siecha, de la que el accionante funge como representante legal, acorde con lo dispuesto en el canon 315 del estatuto procesal vigente al momento. Indicó que, ante la imposibilidad de notificar en dicha dirección se intentó notificar en la dirección que aparecía en el directorio telefónico, sin éxito.

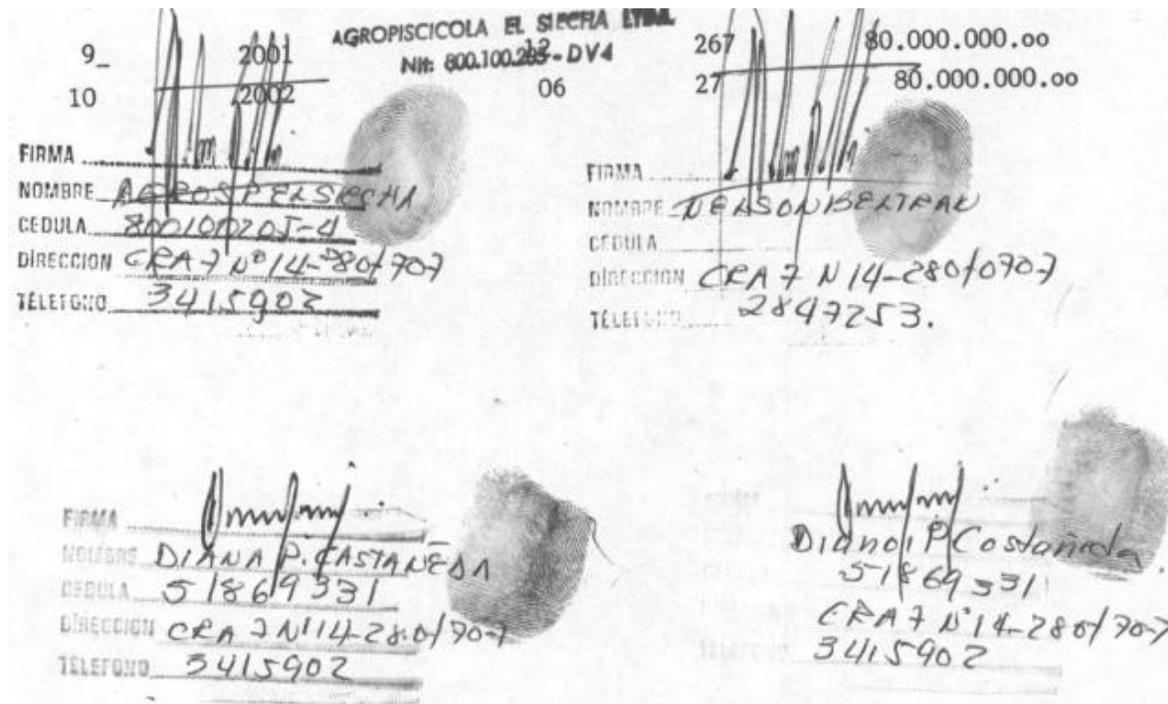
CONSIDERACIONES

Disponía el artículo 140, numeral 8º del Código de Procedimiento Civil que el proceso sería nulo en todo o en parte: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”.

Ahora bien, el numeral 11 del artículo 75 de esa misma obra disponía la obligación de que, como contenido obligatorio de la demanda, se indicara el lugar de notificaciones del demandado o se declarar desconocerlo, si era el caso. Ello con el fin de proceder como lo disponía el artículo 315 ibidem, esto es, remitiendo la comunicación para la notificación personal “...a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento **como lugar de habitación o de trabajo** de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.”.

En el presente caso, se informó como lugar para notificación de los demandados la carrera 7 No. 14-28 ofc 707 y 606 de esta ciudad capital. Dirección concordante con

la denunciada por aquellos al momento de suscribir el pagaré objeto de ejecución, tal y como aparece en su cartular en la firma del señor Nelson Beltrán:



A dichas direcciones se procedió a adelantar la diligencia de que trataba el canon 315 aludido atrás, sin éxito, tal como dan cuenta las constancias que obran en el protocolo.

En este sentido, se configuró la hipótesis del numeral 3 del artículo 318, pues al no conocerse otra dirección del extremo demandado se pidió el emplazamiento como era menester, lo que se adelantó en debida forma.

Ahora bien, la codificación procesal vigente a la época era clara en disponer para efectos de notificaciones la obligación de señalar las direcciones de habitación o de trabajo del demandado a enterar, como ya se advirtió, por lo que imponer que se adelante la diligencia respectiva a otras direcciones con la esperanza de que se surta exitosamente, como lo alega el deprecante de la nulidad con la notificación a los predios objeto de hipoteca, no tiene asidero legal alguno y más bien implicaría una búsqueda dispendiosa en detrimento de la celeridad que se exige a la actuación

judicial, máxime cuando ni siquiera manifestó que alguno de dichos inmuebles correspondiera bien a su habitación o bien a su lugar de trabajo.

Así las cosas, habiéndose adelantado en debida forma las actuaciones tendientes a notificar personalmente al extremo demandado y configurándose los presupuestos del emplazamiento, no se observa demostrada la nulidad planteada, por lo que se RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de nulidad interpuesta, por no encontrarse probados sus presupuestos.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77473dff55aea9f0008ba813ab3a1d2bc118e28d4af08f3781cd78458adb6e1**

Documento generado en 28/06/2023 08:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>